

ni es susceptible de mejora, ni otras economías, y que  
 sus fondos estaban arreglados; y no apareciendo creditors  
 á favor en primeros ni segundos contribuyentes, se vio  
 la necesidad de recurrir á los recargos ordinarios de diez  
 por ciento sobre la contribucion territorial, y quince por  
 ciento sobre la de Subsidio, que presija dho art. tre-  
 ce, y á los que destina el parrafo segundo del art. 19 en  
 los hacendados forasteros. Y aprobada por unanimidad  
 esta proposicion, se procedio á la formalizacion de la  
 propuesta del modo siguiente:

Importe del 10 p.<sup>o</sup> que bien obligados á sa-  
 tisfacer los vecinos sobre la contribucion ter-  
 ritorial, veinte y un mil, treinta y 8. que  
 dan los doscientos diez mil trescientos una-  
 ve y 8. del cupo señalados á este Pueblo, en  
 la ultima derrama, y parte proporcional  
 que á aquellos les corresponde - - - - - 21.030.

Resaca parte que bien obligados á satisfa-  
 cer los hacendados forasteros - - - - - 1994

Importe del 15 p.<sup>o</sup> de recargo para estos gastos  
 sobre la contribucion del Subsidio Indus-  
 trial, tomado en tipo de la Matricula  
 que vige en el presente año - - - - - 1760

Total 24.724

Cuyos recargos autorizados dan la total suma de veinte

